

Grado Universitario en Relaciones Laborales y Recursos Humanos

Facultad de Ciencias del Trabajo

Universidad de León

Curso 2014/2015

**ESTUDIO JURISPRUDENCIAL DE LA
INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL: un análisis
específico sobre su compatibilidad con el trabajo y con
otras prestaciones**

***JURISPRUDENTIAL STUDY OF TOTAL
PERMANENT DISABILITY: a specific review about its
coordination with the job and other situations.***

Realizado por la alumna Dña. Laura Gutiérrez Renedo

Tutorizado por la Profesora:

Dña. Henar Álvarez Cuesta

Índice

| | |
|---|----|
| Abreviaturas..... | 4 |
| Resumen/ Abstract..... | 5 |
| Objetivos..... | 7 |
| Metodología..... | 8 |
| 1 Encuadramiento de la Incapacidad Permanente Total | 10 |
| 1.1 Definición | 10 |
| 1.2 Calificación y grados de la Incapacidad permanente..... | 12 |
| 1.3 Profesión habitual | 13 |
| 1.4 Requisitos de acceso a la IPT | 14 |
| 1.5 Prestación de IPT | 15 |
| 1.6 Base reguladora de IPT (art. 140 LGSS) | 15 |
| 1.7 Cuantía | 16 |
| 1.8 Duración..... | 17 |
| 1.9 Revisión del grado de incapacidad | 17 |
| 1.10 Compatibilidad entre la pensión de incapacidad permanente y el trabajo ... | 20 |
| 1.11 Compatibilidad entre la pensión de incapacidad permanente total cualificada y el trabajo. | 22 |
| 2 Compatibilidad entre IPT y trabajo..... | 23 |
| 3 Compatibilidad entre IPT y desempleo..... | 26 |
| 4 Compatibilidad entre IPT e IPA..... | 31 |
| 5 Compatibilidad entre IPT e IT | 35 |
| 6 Compatibilidad entre IPT y jubilación | 38 |
| 7 Conclusiones | 42 |
| 8 Bibliografía..... | 45 |

Abreviaturas

Art. /Arts.: Artículo/Artículos

CE: Constitución Española

Cit.: Obra ya citada

ET: Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores

IPA: Incapacidad permanente absoluta

IPT: Incapacidad permanente total

IT: Incapacidad temporal

LGSS: Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social

LRJS: Ley Reguladora de la Jurisdicción Social

Pág. /Págs.: Página/s

RD: Real Decreto

STS/SSTS: Sentencia/s del Tribunal Supremo (Jurisdicción Social)

STSJ/SSTSJ: Sentencia/s del Tribunal Superior de Justicia (Jurisdicción Social)

Resumen/ Abstract

La función básica que posee el sistema de Seguridad Social español es la de proteger a los ciudadanos que estén expuestos a situaciones de necesidad, recogido en la Constitución Española en su artículo 41: “los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad”.

Estas situaciones de necesidad se encuentran recogidas en la Ley General de Seguridad Social, la cual enumera una serie de situaciones que gozan de protección técnica, económica y/o asistencial.

Entre estas situaciones de necesidad se encuentra la incapacidad permanente total, situación que inhabilita a una persona para proseguir con su trabajo habitual debido a una reducción permanente de la capacidad laboral necesaria para desarrollar el trabajo que estaba realizando.

La ley mentada anteriormente recoge una serie de instrumentos para proteger esa situación de incapacidad, desde una prestación económica, hasta las posibles compatibilidades entre prestaciones de Seguridad Social a las cuales las personas afectadas por la incapacidad permanente total pueden acceder, y pueden compatibilizar.

Abstract

One of the basic goals that the Spanish social security has is to protect all the citizens of the problems or difficult situations they can have. As we can find in our constitution, the public powers will manage a public Spanish social system whose objective is to protect people and offer them a wide range of solutions to cover the necessities they have.

This type of necessities are written in a specific law, called “The General Social Security Law”, which contain and explain the situations which are protected by law, and the solutions the Social Security Law gives them are social benefits.

Between these problematical situations we find the total permanent disability, a situation which disqualify a person to work due to a reduction of his or her labor ability, and this labor ability is completely necessary to develop the job that he or she had.

The General Social Security Law had a list of solutions to protect the total permanent disability, solutions like and additional amount of money, or even the coordination between the total permanent disability benefit and other benefit from other situations like retirement or others.

Objetivos

Con el presente Trabajo Fin de Grado, lo que se pretende ofrecer es una primera descripción global del cuadro de situaciones de necesidad que el legislador considera relevantes y resuelve que deben gozar de poder ser protegidas por el sistema de Seguridad social español.

Ahondando más en el tema, se pretende conocer más a fondo una de las situaciones de necesidad protegidas: la incapacidad permanente en su modalidad de total para la profesión habitual. Para ello se deben analizar conceptos básicos como una primera definición del término, requisitos de acceso a esta prestación, cuantía de la prestación, duración, revisión, y compatibilidad entre la prestación de incapacidad permanente total y otras prestaciones, como pueden ser el salario percibido por otro trabajo, la prestación por desempleo de otro trabajo, jubilación, otra prestación por incapacidad, entre otras situaciones.

Para analizar el tema central de este trabajo, el cual es estudiar la posible compatibilidad entre la incapacidad permanente total y otras prestaciones de la Seguridad Social, se recurre al estudio de sentencias las cuales versan sobre estas situaciones antes mencionadas, y se examina y analiza la respuesta de los Tribunales de Justicia de las diferentes Comunidades Autónomas y Tribunal Supremo ante la posible problemática de la compatibilidad entre prestaciones.

Metodología

Este Trabajo Fin de Grado, titulado “estudio jurisprudencial de la Incapacidad Permanente Total”, consiste en un proceso de investigación en la materia, pues lo que se pretende conseguir es analizar más profundamente la prestación de incapacidad permanente total con todas sus características.

Además, se ha procedido a investigar a través de diferentes tipos de materiales, como manuales, sentencias, libros, legislación, etc., para llegar a sacar una serie de conclusiones y aclaraciones con respecto al tema de la compatibilidad entre la incapacidad permanente total y otras prestaciones de seguridad social.

Para este estudio jurisprudencial se han seguido los siguientes pasos:

1.- La primera fase ha sido la de búsqueda de normativa aplicable a la cuestión, en este caso se ha acudido en primer lugar, ya que se trata de un trabajo de corte puramente de Derecho del Trabajo, al Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, más comúnmente conocido como ET, sin dejar de lado el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, o LGSS. Estas dos leyes han sido la base de este trabajo.

2.- Tras identificar cuáles son las leyes base sobre las que cimentaremos este estudio, se ha procedido a desarrollar los conocimientos extraídos de la legislación previamente citada, y sintetizar la información de manera adecuada y conveniente a los objetivos que se han querido demostrar, sin dejar de citar siempre los libros, revistas, y estudios en los que se apoya este trabajo.

3.- La tercera fase ha consistido en una búsqueda de jurisprudencia relevante, para analizar qué prestaciones pueden compatibilizarse con la incapacidad permanente en su modalidad de total, y cuáles no. Sin la búsqueda y el estudio de las sentencias que ayudan a apoyar y mostrar lo que dice la teoría sobre la cuestión planteada, no sería posible desarrollar este trabajo.

4.- Una vez recopilada toda la información extraída de la legislación pertinente, y una vez estudiadas y desarrolladas las sentencias escogidas para apoyar esa teoría, se han desarrollado las conclusiones provenientes del estudio del tema, además de incluir la bibliografía utilizada.

1 Encuadramiento de la Incapacidad Permanente Total

Según el art. 41 CE: “los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad”.

Pero obviamente, no todas las situaciones pueden ser atendidas por el legislador, de modo que éste ha seleccionado una serie de “situaciones protegidas” las cuales son merecedoras del tutelaje del sistema. El art. 38 LGSS enumera el listado de situaciones protegidas por el sistema de Seguridad Social, entre las cuales aparecen la incapacidad temporal y la incapacidad permanente.

Como se puede observar, el sistema de Seguridad Social protege la situación de incapacidad de una persona para trabajar, y lo hace a través de las modalidades de incapacidad temporal e incapacidad permanente.

Ambas concurren en un mismo supuesto de hecho o situación de necesidad: una alteración de la salud que incide en la capacidad para el trabajo del sujeto que la padece, inhabilitándole para su ejercicio. Pero junto a ese elemento común existe otro que marca el punto de inflexión entre ambas prestaciones: el carácter provisional o permanente de la enfermedad o de las lesiones que el trabajador padece; es decir, la provisionalidad que se presume en la incapacidad temporal, y que determina el sometimiento a un proceso de curación, frente al carácter definitivo de las lesiones que determinan la incapacidad permanente. A partir de las afirmaciones anteriores procede definir el concepto de la Incapacidad Permanente:

1.1 Definición

Según el art. 136 LGSS, la incapacidad permanente es “la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral”.

De esta definición cabe extraer 4 elementos que ayudan a comprender mejor este concepto:

1. Sometimiento previo al tratamiento médico prescrito: ante la alteración de la salud que incide de modo directo en la capacidad laboral del trabajador, se le prescribe un tratamiento con la previsión de que una vez terminado éste, recuperará su capacidad laboral y podrá volver a trabajar, por lo que su contrato de trabajo queda suspendido hasta la finalización de la IT. Sin embargo, la temporalidad de las lesiones no solo depende del proceso de curación que experimenten éstas, sino del límite de tiempo al que quedan condicionadas para que curen, ya que pueden llegar a considerarse definitivas aun cuando se observe cierto grado de provisionalidad/mejora en ellas, pero el tiempo necesario para que mejoren es más del esperado. Por lo que, ante la previsible permanencia de las lesiones, el contrato de trabajo quedará extinguido (salvo posibilidad de suspensión por mejora), y el trabajador pasará a recibir una pensión.

2. Reducciones anatómicas y funcionales graves: es decir, lesiones de carácter relevante que anulen la capacidad laboral que necesita el trabajador ante su puesto de trabajo.

3. Previsiblemente definitivas: como se ha dicho anteriormente, éste es el punto de inflexión entre la IT y la IP: el carácter provisional o permanente de la enfermedad o de las lesiones que el trabajador padece, por el cuál, dependiendo de la temporalidad o permanencia de las lesiones, se le someterá a un proceso de IT o de IP.

4. Disminución o anulación de la capacidad laboral: todos estos elementos anteriormente descritos acaban haciendo alusión a este último, pues es la consecuencia necesaria para que se materialice el derecho a percibir una prestación económica por IP¹.

¹GONZÁLEZ ORTEGA, S. y BARCELÓN COBEDO, S. *Introducción al Derecho de la Seguridad Social*. Valencia : Tirant lo Blanch, 2013, Cit.pág.283

1.2 Calificación y grados de la Incapacidad permanente

Según el art. 137 LGSS, dependiendo cuál haya sido la incidencia de las lesiones en el trabajador afectado y el porcentaje de reducción en la capacidad de trabajo de éste, la IP será calificada a través del procedimiento llamado “calificación de la incapacidad permanente”, competencia del INSS, en los siguientes grados:

a) Incapacidad Permanente Parcial (IPP): Aquella que, sin alcanzar el grado de total, ocasiona al trabajador una disminución no inferior al 33% en su rendimiento normal para su profesión habitual, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma.

b) Incapacidad Permanente Total (IPT): La que inhabilita al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de su profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.

- Si en el momento de la declaración de este grado de incapacidad se considera por el INSS que las lesiones pueden ser objeto de mejoría, se producirá la suspensión del contrato de trabajo por un periodo máximo de dos años (art. 48.2 ET).

- Por el contrario, si se entiende que las lesiones tiene carácter de irreversibles, la declaración de incapacidad permanente produce la extinción del contrato de trabajo, salvo que por convenio colectivo la empresa venga obligada a facilitar al trabajador otro puesto de trabajo acorde con sus aptitudes físicas (art. 49.1 ET).

c) Incapacidad Permanente Absoluta (IPA): La que inhabilita por completo al trabajador para toda profesión u oficio.

d) Gran Invalidez (GI): La situación del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales,

necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.

1.3 Profesión habitual

Para determinar el grado de incapacidad del trabajador debemos tener en cuenta, sobre todo para los grados de IPP e IPT el concepto de profesión habitual, de modo que las lesiones o dolencias en unos casos serán incapacitantes en función del trabajo realizado, mientras que las mismas lesiones en otros casos no constituirán IP alguna.

Este tema trae consigo ciertos problemas, pues en unos casos se entiende que la profesión habitual es equiparable a la categoría profesional (ahora grupo profesional, pues ha desaparecido la categoría), otras veces se ha entendido que se asemeja al grupo profesional, y otras veces, que es la propuesta más razonable, se ha atendido a las funciones concretas que venía realizando ese trabajador, no bastando con el hecho de pertenecer a un grupo o a una categoría profesional, pues un trabajador puede estar encuadrado en un determinado grupo o categoría profesional, y desempeñar unas funciones que no se encuadran en éstos.

También se debe tener en cuenta si la incapacidad viene sobrevenida como consecuencia de un accidente (laboral o no) o enfermedad (común o profesional)²:

En caso de accidente, se considerará por profesión habitual la desempeñada normalmente por el trabajador al tiempo de sufrir el accidente. En los casos de enfermedad (común o profesional), es aquella a la que el trabajador dedicaba su actividad fundamental, durante el período de 12 meses anteriores a la fecha en que se hubiese iniciado la incapacidad temporal de la que se derive la incapacidad permanente³.

² Según la Orden de 15 de abril de 1969, dictada como desarrollo reglamentario de la Ley establece que "Se entenderá por profesión habitual, en caso de accidente, sea o no de trabajo, la desempeñada normalmente por el trabajador al tiempo de sufrirlo, y en caso de enfermedad, común o profesional, aquella a la que el trabajador dedicaba su actividad fundamental durante los doce meses anteriores a la fecha en que se hubiese iniciado la incapacidad laboral transitoria de la que se derive la invalidez. A tales efectos se tendrán en cuenta los datos que consten en los documentos de afiliación y cotización.

³ STS 26 marzo 2012, recurso núm. 2322/2011: El actor fue Alcalde de Santisteban del Puerto durante

Una vez explicado el concepto de profesión habitual, elemento importante que explicar pues el cometido de este trabajo no es otro que un estudio sobre la Incapacidad Permanente Total, como modalidad de IP.

1.4 Requisitos de acceso a la IPT

En todos los grados se debe distinguir, pues los requisitos son diferentes, si la IP deriva de enfermedad común, accidente común, accidente laboral, o enfermedad profesional.

En caso de enfermedad común:

- Estar afiliado y en alta o situación asimilada a la de alta
- Reunir un período mínimo de cotización, que para la IPT dependerá de que

el trabajador sea menor o mayor de 31 años:

a) Si es menor de 31, debe haber cotizado la tercera parte del tiempo transcurrido entre la fecha en la que cumplió los 16 años de edad y la fecha del hecho causante de la pensión.

b) Si es mayor de 31, se le exigirá un período genérico, que será haber cotizado una cuarta parte del tiempo transcurrido desde que cumplió los 20 años de edad y la fecha del hecho causante, con un mínimo de 5 años; y un

el período 9.12.2006 a 14.07.2008 (grupo de cotización 03, Jefe Administrativo), previamente desde 17 de junio 2003 era Teniente de Alcalde; durante el periodo 1.11.2000 a 16.06.2003 era empleado del mercado de abastos, grupo de cotización 10; figurando de alta en Seguridad Social como oficial 1º de la construcción durante el período 4.08.08 a 8.08.08; como no cualificado, grupo de cotización 10 en fabricación de carpintería metálica, durante el período 19.10.2010 a 18.11.2010, y en el RETA cuenta ajena de 1.08.1982 a 31.10.2000. Iniciadas actuaciones en materia de invalidez permanente, tras periodo de incapacidad temporal iniciado el 7.08.2008, por resolución del I.N.S.S. le fue denegada la prestación de incapacidad permanente por no alcanzar las lesiones que padece un grado suficiente de disminución para ser constitutivas de una incapacidad permanente. Disconforme con dicha resolución el actor interpuso reclamación previa el 31.03.10, que fue desestimada por resolución del I.N.S.S. el 25.05.10. El problema jurídico que hubo de resolverse en el recurso de casación para la unificación de doctrina consistió en determinar qué actividad ha de ser tenida en cuenta como profesión habitual a efectos de una eventual declaración de incapacidad permanente total, cuando dicha actividad más prolongada en el tiempo es de naturaleza política o político- representativa.

período específico, que será que al menos la quinta parte deberá haberse cotizado en los 10 años inmediatamente anteriores al hecho causante.

En supuestos de accidente común, accidente laboral y enfermedad profesional:

- Accidente común: el trabajador ha de estar en alta o situación asimilada a la de alta (art. 4.3 RD 1799/1985).

- Accidente laboral o enfermedad profesional: se puede acceder a la prestación aunque el trabajador no haya sido dado de alta, pues en estos casos se presume que el trabajador está en alta de pleno derecho.

1.5 Prestación de IPT

Según el art. 139.2 LGSS, “la prestación económica correspondiente a la incapacidad permanente total consistirá en una pensión vitalicia, que podrá excepcionalmente ser sustituida por una indemnización a tanto alzado cuando el beneficiario fuese menor de sesenta años.”

1.6 Base reguladora de IPT (art. 140 LGSS)

La base reguladora de las pensiones de incapacidad permanente derivada de enfermedad común:

- a) Se hallará el cociente que resulte de dividir por 112 las bases de cotización del interesado durante los 96 meses anteriores al mes previo al del hecho causante (8 años). Las bases correspondientes a los veinticuatro meses anteriores al mes previo al del hecho causante se computarán por el importe real cotizado. Las restantes bases de cotización se actualizarán de acuerdo con la evolución que experimente el IPC.
- b) Al resultado obtenido se le aplicará el porcentaje que corresponda en función de los años de cotización realizados por el trabajador. En el caso de no alcanzarse 15 años de cotización obligatorios, el porcentaje aplicable será del 50 por 100.

La base reguladora de las pensiones de incapacidad permanente total derivadas de accidente no laboral será el cociente que resulte de dividir por 28 la suma de las bases de

cotización del interesado durante un período ininterrumpido de 24 meses. Dicho período será elegido por el beneficiario dentro de los 7 años inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante que genera la pensión de incapacidad permanente total.

La base reguladora de las pensiones de incapacidad permanente total derivadas de accidente laboral o enfermedad profesional se calcula sobre salarios reales, teniendo en cuenta los siguientes conceptos:

- Sueldo y antigüedad diarios del trabajador en la fecha del accidente o de la baja por enfermedad por 365 días.
- Pagas extraordinarias, beneficios o participación, por su importe total en el año anterior al accidente.
- Pluses y retribuciones complementarios de todo tipo, percibidos en el año.
- Horas extraordinarias si las hubiere

La base reguladora es el resultado de dividir por 12 la suma de los conceptos reales.

1.7 Cuantía

Esta cuantía de la incapacidad permanente total se compondrá de un 55% de la base reguladora, pudiendo ser incrementada en un 20% más si se dan las siguientes circunstancias (art. 6.2 RD 1646/1972):

- Tener más de 55 años de edad.
- No trabajar por cuenta propia o ajena.
- Que existan condiciones como falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales y laborales del lugar de residencia que dificulten de obtener empleo en actividad distinta de la habitual anterior.

Estos porcentajes se aplicarán indistintamente de donde provenga la incapacidad, bien sea por enfermedad común, accidente común, accidente laboral, o enfermedad profesional.

1.8 Duración

Según el art. 143.1 LGSS, el derecho a recibir una prestación por IPT se reconoce mediante resolución de la Dirección Provincial del INSS a propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades (EVI).

Una vez reconocido el derecho, el beneficiario percibirá su prestación mensual o a tanto alzado, pudiendo ser extinguida por las siguientes razones:

- Revisión del grado de incapacidad.
- Por reconocimiento posterior de la pensión de jubilación
- Por fallecimiento.

1.9 Revisión del grado de incapacidad

Es posible que las lesiones que hayan sido la clave para determinar una IPT puedan experimentar una mejoría que devuelva al trabajador la capacidad para trabajar en su profesión. Por ello se realizan revisiones del grado de incapacidad, bien para reconocer una incapacidad superior, bien para que se declare un grado inferior, o incluso para reconocer un error de diagnóstico.

Por tanto, la revisión de la incapacidad permanente versa sobre los siguientes puntos:

1. En cuanto al estado de las lesiones, se pueden encontrar los siguientes casos:

- a) Una agravación.
- b) Una mejoría.
- c) Un error de diagnóstico.

a) Por agravación: en la revisión de incapacidad permanente se han exigido dos circunstancias para que pueda calificarse un expediente por agravación:

1. que las dolencias que están sujetas a revisión hayan empeorado o que, a consecuencia de éstas, hayan aparecido otras dolencias nuevas, y el cuadro clínico del beneficiario sea más grave de lo que era la primera vez que se le reconoció el grado de incapacidad permanente.

2. que este empeoramiento de la salud del beneficiario incida de forma directa en su capacidad laboral, disminuyéndola o anulándola por completo.

b) Por mejoría: Una revisión tiene sus consecuencias; ésta, puede resultar que el beneficiario consiga una mejora en sus prestaciones, o puede conseguir una disminución debido a una mejoría en su incapacidad. Tanto una mejoría, como una agravación, como un error de diagnóstico llevan consigo una modificación en las prestaciones de Seguridad Social que el beneficiario venía recibiendo⁴.

c) Por error de diagnóstico: en numerosas ocasiones puede crear confusión el citado término con “el error de calificación de la incapacidad”.

La diferencia entre estos dos conceptos radica en que el error de diagnóstico se basa en una equivocación médica sobre las patologías que padece el beneficiario, mientras que el error de calificación de la incapacidad versa sobre una errónea calificación jurídica basada en un correcto diagnóstico de la capacidad laboral del beneficiario⁵.

Por lo que, debido a ello, no es legalmente posible una revisión de oficio de una calificación jurídica errónea en relación con una patología no alterada, ya que en un proceso de revisión de incapacidad es necesario determinar cuáles eran las lesiones que presentaba el trabajador cuando inicialmente fue declarado en situación de incapacidad y qué secuelas presenta en el momento de la revisión, para comparar unas con otras y establecer si se ha producido una agravación o una mejorar de la incapacidad⁶.

⁴ La cuestión ha llegado hasta el TC 14/1991 de 28 de enero, debido a la cantidad de expedientes de revisión por mejoría, llegando a establecer que se trata de un supuesto excepcional de modificación o incluso supresión de derechos consolidados a prestaciones de Seguridad Social, derechos que cumple una exigencia constitucional del art. 41 CE. Por lo que el beneficiario está obligado a impugnar esa revisión ante el Juez de lo social correspondiente, siendo esa impugnación judicial el instrumento imprescindible para garantizar esa privación de derechos consolidados que protege el artículo citado anteriormente.

⁵ BARBA MORA, A. *Incapacidades laborales y Seguridad Social*. Pamplona : Thompson Aranzadi, 2008, Cit.Pág.260

⁶ HEVIA-CAMPONANES CALDERÓN, E. *Los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales*. Madrid : Constitución y leyes, 1990, cit.pág.158

2. En cuanto a los sujetos legitimados para instar la revisión:

- se podrá instar de oficio por la Entidad Gestora o por la Inspección de Trabajo o Servicio de salud competente para gestionar la asistencia sanitaria de la Seguridad Social.
- A instancia de parte, bien por parte del trabajador, que suele ser el supuesto más frecuente, bien por la Mutua de Accidentes de Trabajo o la empresa colaboradora que esté pagando la pensión que se vaya a revisar, o bien por el empresario únicamente cuando éste haya sido declarado responsable del pago de la prestación de incapacidad permanente.

3. En cuanto al plazo mínimo para efectuar la revisión, el art. 143.2 LGSS expone que “toda resolución, inicial o de revisión, por la que se reconozca el derecho a las prestaciones de incapacidad permanente, en cualquiera de sus grados, o se confirme el grado reconocido previamente, hará constar necesariamente el plazo a partir del cual se podrá instar la revisión por agravación o mejoría del estado invalidante profesional, en tanto que el incapacitado no haya cumplido la edad mínima establecida (65 años y 3 meses a día de hoy, pero que se irá incrementando progresivamente hasta el año 2027 según la Disposición Transitoria Vigésima LGSS) para acceder al derecho a la pensión de jubilación. Este plazo será vinculante para todos los sujetos que puedan promover la revisión.

No obstante lo anterior, si el pensionista por incapacidad permanente estuviera ejerciendo cualquier trabajo, por cuenta ajena o propia, el Instituto Nacional de la Seguridad Social podrá, de oficio o a instancia del propio interesado, promover la revisión, con independencia de que haya o no transcurrido el plazo señalado en la resolución”

Las revisiones fundadas en error de diagnóstico podrán llevarse a cabo en cualquier momento, en tanto el interesado no haya cumplido la edad a que se refiere el primer párrafo de este número”.

Es decir, si el individuo no ha cumplido la edad mínima para acceder a la jubilación, deberá someterse a revisiones de su incapacidad para determinar una posible mejoría u

agravación, a excepción de la incapacidad permanente que derive de AT o EP, en ese caso los plazos de revisión no funcionan, es decir, que no deberá someterse a revisiones cada cierto tiempo de su incapacidad, seguirá otro procedimiento.

1.10 Compatibilidad entre la pensión de incapacidad permanente y el trabajo

Una de las principales características de la pensión de incapacidad permanente total es la posibilidad de compatibilizar la prestación derivada de ella con un trabajo, bien sea por cuenta propia o ajena.

Hasta hace unos años no se sabía muy bien dónde “marcar la línea divisoria”, qué trabajos se podían compatibilizar con la incapacidad permanente total y cuáles no. Pero, amparándonos en el art. 35 CE y su derecho al trabajo, la cuestión no es si se puede compatibilizar o no un trabajo con una prestación de incapacidad; pero la cuestión versa sobre las consecuencias de compatibilizar un trabajo con una prestación de incapacidad permanente total.

Es notorio que una de las características esenciales de la pensión por incapacidad permanente total es su compatibilidad con cualquier otra actividad distinta de aquella para la que fue declarado incapaz; por tanto, al estar la incapacidad total referida a la concreta profesión habitual, es compatible con el salario que pueda percibir el trabajador en la misma empresa o en otra distinta ejerciendo una profesión diferente⁷.

Así lo dice expresamente el art. 24 de la Orden de 15 de abril de 1969: “La pensión vitalicia por incapacidad permanente total para la profesión habitual, prevista en el número 2 del artículo 15⁸, será compatible con la percepción de un salario, en la misma

⁷⁷ BARBA MORA, A. *Incapacidades laborales y Seguridad Social*. Pamplona : Thompson Aranzadi, 2008, Cit.Pág.297

⁸ Art. 15.2 Orden 15/4/69: Los trabajadores que sean declarados con una incapacidad permanente total para su profesión habitual, que les haya sobrevenido después de cumplir la edad de cuarenta y cinco años, podrán optar entre someterse a los procesos de readaptación y rehabilitación procedentes, en la forma y condiciones previstas en la sección siguiente, y percibir las prestaciones económicas que correspondan de acuerdo con los apartados a) y b) del número anterior, o que les sea reconocido el derecho a una pensión vitalicia de cuantía equivalente al 55 por 100 de la base reguladora.

empresa o en otra distinta. Cuando la incapacidad del trabajador afecte a la capacidad exigida, con carácter general, para desempeñar el nuevo puesto de trabajo, aquél podrá convenir con el empresario que el salario asignado a ese puesto de trabajo se reduzca en la proporción que corresponda a su menor capacidad, sin que tal reducción pueda exceder, en ningún caso, del 50 por 100 del importe de la pensión”.

Este aspecto no es discutido por nadie, pero la conflictividad llega cuando el trabajo posterior a la incapacidad es similar o incluso el mismo trabajo por el que fue declarado inválido.

Esta cuestión que suscita muy frecuentemente la pregunta, ¿se puede compatibilizar el trabajo con la pensión de IPT? ha sido respondida ya anteriormente gracias a la Orden de 15 de abril de 1969, pero se puede apoyar también en el art. 141.1 LGSS “en caso de incapacidad permanente total para la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional en que aquélla estaba encuadrada, la pensión vitalicia correspondiente será compatible con el salario que pueda percibir el trabajador en la misma empresa o en otra distinta, siempre y cuando las funciones no coincidan con aquellas que dieron lugar a la incapacidad permanente total”. En consecuencia, se puede verificar que la prestación de IPT es compatible con la realización de cualquier otro trabajo por cuenta propia o ajena siempre que las funciones básicas a realizar no coincidan con las anteriores que llevaba a cabo el trabajador. Dicho de otro modo, el concepto de profesión habitual sea diferente al anterior que estaba desarrollando hasta producirse la incapacidad.

Aquí es cuando cabe plantearse, como ya se hizo anteriormente, en relación con el concepto de profesión habitual, cómo se debe interpretar que esas “funciones básicas” sean distintas de las que causaron la IPT. Una jurisprudencia previa a la reforma del art. 141 LGSS explicaba que la diferencia estaba en que los trabajos pertenecían a una categoría profesional distinta, o incluso a un grupo profesional diferente.

Pero la nueva jurisprudencia considera que se tratará de trabajo diferente cuando las funciones de éste sean diferentes a las anteriores que causaron la incapacidad, no basta con el hecho de que pertenezcan a grupos profesionales diferentes o clasificaciones profesionales diferentes.

Como conclusión para aclarar esta cuestión: si entre las funciones anteriores de la IPT y las nuevas funciones hay diferencias, la compatibilidad siempre será posible.

1.11 Compatibilidad entre la pensión de incapacidad permanente total cualificada y el trabajo.

Para actualizar un poco el concepto de incapacidad permanente total cualificada, se trata de una incapacidad permanente total en la que su cuantía se compondrá de un 55% de la base reguladora (base reguladora normal de una incapacidad permanente total) pudiendo ser incrementada en un 20% más si se dan las siguientes circunstancias (art. 6.2 RD 1646/1972)

- Tener más de 55 años de edad.
- No trabajar por cuenta propia o ajena.
- Que existan condiciones como falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales y laborales del lugar de residencia que dificulten de obtener empleo en actividad distinta de la habitual anterior.

Mientras que la interpretación judicial ha sido benévola con la compatibilidad entre el percibo de la prestación de incapacidad permanente total y el trabajo, lo cierto es que es totalmente inflexible entre la incapacidad permanente total cualificada y el trabajo.

Este último caso es incompatible, por lo que mientras se presten servicios por cuenta propia o ajena recibiendo mientras tanto el complemento del 20% de la prestación, éste se suspenderá y no volverá a recibir el abono hasta que la actividad por cuenta propia o ajena haya concluido.

2 Compatibilidad entre IPT y trabajo

Como se dijo en párrafos anteriores, según el art. 141.1 LGSS “en caso de incapacidad permanente total para la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional en que aquélla estaba encuadrada, la pensión vitalicia correspondiente será compatible con el salario que pueda percibir el trabajador en la misma empresa o en otra distinta, siempre y cuando las funciones no coincidan con aquellas que dieron lugar a la incapacidad permanente total”, llegando a la conclusión de que si entre las funciones anteriores de la IPT y las nuevas funciones hay diferencias, la compatibilidad siempre será posible.

No obstante, no todo es tan simple. La teoría resulta fácil y comprensible, pero cuando se pone en práctica, resulta más difícil de lo esperado. Prueba de ello son numerosas sentencias de diferentes sectores de actividad, comprendidas entre los años 2010 a 2015, que a continuación van a ser expuestas, probando lo difícil que resulta entender cuándo se puede compatibilizar una IPT con trabajo, y cuando no.

Cuando se analiza la problemática que se presenta al analizar si existe o no compatibilidad entre una incapacidad permanente total para la profesión habitual y otro trabajo, se deben estudiar las funciones concretas que se presentaban en el trabajo anterior en el que se prestaban servicios y por el que se concedió la incapacidad y las nuevas funciones que se realizan.

Pero en un número elevado de ocasiones, se piensa que esas “funciones concretas” son producto de pertenecer al mismo grupo profesional⁹.

⁹ STS 10 octubre 2011, recurso núm. 4611/2010: Bombero que trabajaba para el Departamento de Interior de la Generalidad de Cataluña como bombero de primera, realizando las funciones propias de tal categoría profesional, fue declarado el 8 de febrero de 2007 en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual (IPT), derivada de enfermedad común. A partir de ese momento pasó a ser bombero de segunda actividad, realizando trabajos de prevención y planificación. Tras iniciarse un expediente de revisión se acordó que el actor se encontraba en incapacidad permanente parcial, derivada de enfermedad común. El actor interpuso demanda frente a dicha resolución, dictándose sentencia el 10 de febrero de 2010 por el Juzgado de lo Social nº 9 de Barcelona que, la estimó y le declaró en IPT con efectos desde el 1 de julio de 2009. Recurrída en suplicación por el INSS, la Sala del TSJ de Cataluña, en sentencia de 29 de

Por tanto, a la hora de poder compatibilizar la prestación de incapacidad permanente total con el cobro de un salario por prestar servicios de forma propia o ajena, se debe asegurar que no pertenezca o no se encuadre dentro de la profesión que motivó el reconocimiento de la incapacidad permanente total. Más concretamente hablando, debe asegurarse que las nuevas funciones que el beneficiario de la prestación por incapacidad va a realizar no son iguales ni similares con las realizadas previamente a la obtención de la prestación de incapacidad permanente total¹⁰.

octubre de 2010, revocó la resolución de instancia y, partiendo de que se trata de saber si la "segunda actividad" constituye un nuevo puesto de trabajo y atendiendo a la regulación contenida en el Decreto 241/2001, de 12 de septiembre, de la Generalidad, llega a la conclusión de que el actor "mantiene la misma profesión, desempeña trabajos propios de la misma categoría y percibe la misma retribución", por lo que se desestima la demanda. Se preparó recurso de casación para unificación de doctrina. Para ello aportan sentencia de contraste en la que aporta como resolución de contraste la sentencia dictada el día 10 de marzo de 2008 por la propia Sala de Cataluña, también versa sobre un bombero en segunda actividad que solicitaba el reconocimiento de una IPT. El demandante en esa ocasión, como decimos, también con la "profesión habitual... de escala técnica de bombero", había sido adscrito a un puesto de "trabajo de mantenimiento y logística con relevación de funciones de intervención directa en siniestros. En ambas sentencias, los trabajadores implicados -bomberos ambos-, en la segunda actividad a la que fueron destinados tras sus respectivas lesiones, aunque los cometidos no resulten plenamente coincidentes, sí realizan funciones en segunda actividad que no suponen la intervención directa en siniestros. Finalmente el TS estimó el recurso de casación sobre incapacidad permanente total.

¹⁰ STS 3 Mayo 2012, recurso núm. 1809/2011: bombero de la Generalitat de Cataluña al que se le diagnosticó el 19/1/2006 "intervención de aneurisma en la arteria cerebral media izquierda, con buen resultado, desaconsejado realizar grandes esfuerzos físicos", por lo cual fue declarado en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual de bombero, derivada de enfermedad común, con derecho al cobro de la correspondiente pensión, pasando a realizar una segunda actividad, siendo adscrito provisionalmente a desempeñar funciones de mantenimiento de vehículos en la Región de Emergencias de Lleida, lo que fue confirmado por Resolución de 26/4/2006 del Secretario General del Departamento de Interior, con efectos de la misma fecha de declaración de la IPT, esto es, el 14/2/2006. Sin embargo, en un expediente de revisión de la incapacidad -en el que el diagnóstico permaneció inalterado- el INSS dictó Resolución de 31/3/2009 declarando al actor afecto a una incapacidad permanente parcial, con derecho a la indemnización a tanto alzado correspondiente previa compensación con las cantidades ya percibidas en concepto de pensión. Impugnada judicialmente dicha resolución revisora del INSS, el Juez de lo Social estimó la demanda y mantuvo al actor en situación de IPT. Pero el TSJ de Cataluña, en la sentencia de fecha 29/3/2011, estimó el recurso de suplicación interpuesto por el INSS y, revocando la sentencia de instancia, declarando al trabajador en situación de IP parcial. Se aporta como sentencia de contraste la dictada por la misma Sala de lo Social del TSJ de Cataluña el 23/4/2010. En ella se trata también de un bombero de la Generalitat que, diagnosticado por diabetes tipo 1, pasó a desempeñar una segunda actividad en el propio

Es un ejemplo a destacar un bombero que por enfermedad común no puede seguir realizando su profesión y pasa a situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual, pasando a desempeñar tareas de mantenimiento de vehículos como segunda actividad. Pero el INSS, en su revisión de incapacidad, le pasa a situación de IP parcial.

Vuelve a ocurrir la misma situación que la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social, Sección 1ª) Sentencia de 10 octubre 2011). Se vuelve a observar la profesión habitual de modo erróneo, pues la profesión habitual no se define en función del concreto puesto de trabajo que se desempeñaba, ni en atención a la delimitación del grupo profesional, sino en atención al ámbito de funciones a las que se refiere el tipo de trabajo que se realiza o puede realizarse dentro de la movilidad funcional.

Por lo que, si algo se puede sacar en claro es que el ámbito de la profesión habitual que hay que tener en cuenta para establecer la valoración de la incapacidad en el proceso de revisión de grado debe ser la actividad normal que se realizaba con anterioridad al reconocimiento de dicha incapacidad, no la segunda actividad a la que se accede tras el reconocimiento de la incapacidad permanente total.

cuerpo de bomberos, al estimar que el trabajador "padece una incapacidad que impide, de manera previsiblemente permanente, el desarrollo de algunas de las tareas propias de su escala y categoría, acordando asignándole provisionalmente al almacén de la Región de Lérida para tareas de logística, por aplicación del mismo Decreto 241/2001. Posteriormente, se tramita el expediente de incapacidad permanente, dictando el INSS Resolución de 10/4/2008, denegatoria de tal situación de incapacidad permanente. Impugnada en vía judicial esta Resolución por el trabajador, éste obtuvo demanda estimatoria del Juzgado de lo Social declarándolo "en situación de IPT para su profesión habitual de bombero, derivada de enfermedad común", pues se considera que "el actor está incapacitado para realizar la mayor parte de las actividades inherentes de la primera actividad, esto es, las funciones operativas que constituyen el núcleo esencial de la profesión de bombero, en la medida en que ésta conlleva la exposición a avisos sorpresivos y a situaciones de riesgo y complejidad en el salvamento, de duración indeterminada. Situaciones que son incompatibles con el necesario orden de horarios en la dieta y mediación que la enfermedad del actor requiere para estar controlada". Es decir, se tiene en cuenta que, para el conjunto de funciones que un bombero tiene que realizar, él no está capacitado debido a su enfermedad común, por lo que se le mantiene la IPT porque tienen en cuenta no su actividad actual, sino la actividad que realizaba anteriormente a serle concedida la IP.

3 Compatibilidad entre IPT y desempleo

No solo la compatibilidad entre incapacidad permanente total y trabajo es difícil de aplicar. También en la compatibilidad entre la incapacidad permanente total y otras prestaciones de Seguridad Social, como puede ser la prestación por desempleo, se puede encontrar cierta problemática.

Si ponemos en relación las prestaciones de incapacidad permanente total y desempleo, pueden darse tres supuestos diferentes¹¹:

a) La incapacidad permanente total supone la extinción del contrato, produciéndose con motivo del fin de la relación laboral, ya que como se ha explicado anteriormente, el hecho de percibir una prestación de incapacidad permanente total surge por la imposibilidad para ejercer las funciones que el individuo venía ejerciendo hasta el momento de ser declarado incapaz permanente total.

Por lo que, ante este hecho, existe una superposición de contingencias: incapacidad permanente y desempleo. Por ello, hay que plantearse si el trabajador tiene derecho a las dos prestaciones y, en su caso, si son compatibles o debe optar por la que más le interese. Este tema lo resuelve el art. 16 del Reglamento de Prestaciones por Desempleo (RD 625/85 de 2 de abril) estableciendo que “cuando el trabajador pierda su trabajo como consecuencia de haber sido declarado invalido permanente total, podrá optar, si reúne los requisitos para causar prestación por desempleo, entre percibir esta prestación hasta el agotamiento de la misma, o la pensión de invalidez. Se entenderá que el trabajador ha optado por la pensión de invalidez cuando la haya sustituido por una indemnización a tanto alzado”.

b) En relación con la compatibilización de la pensión por incapacidad permanente total y un trabajo remunerado, cabe preguntarse si la pérdida de dicho trabajo da derecho a prestaciones por desempleo y si éstas son compatibles con su pensión por incapacidad.

El mismo artículo 16 preceptúa que “cuando un inválido permanente total pierda o se le suspenda un trabajo compatible con su situación de pensionista beneficiario de una prestación de incapacidad permanente total, tendrá derecho a percibir la prestación o

¹¹ BARBA MORA, A. *Incapacidades laborales y Seguridad Social*. Pamplona : Thompson Aranzadi, 2008.

subsidio por desempleo que le corresponda, además de la pensión por invalidez permanente total”.

Este precepto por tanto no deja lugar a dudas de que en este tipo de situación, cabe la posibilidad de poder compatibilizar ambas prestaciones.

c) por último, cabe también la posibilidad de que un preceptor de prestaciones por desempleo sea declarado inválido permanente.

Este último supuesto de relación entre ambas prestaciones presenta soluciones muy parecidas a las del supuesto primero (incapacidad *versus* desempleo), ya que el mencionado artículo 16 del Reglamento de Prestaciones por Desempleo (RD 625/85 de 2 de abril) establece que “cuando el trabajador esté percibiendo la prestación o subsidio por desempleo y pase a ser pensionista de invalidez, podrá optar entre seguir percibiendo la prestación por desempleo que estaba percibiendo hasta el momento de la declaración de invalidez permanente, o puede optar por percibir la pensión que le corresponda por invalidez.

Analizados los tres posibles problemas a los que el legislador se enfrenta a la hora de confirmar o denegar la compatibilidad entre una prestación de incapacidad permanente total y una prestación por desempleo derivada de un trabajo posterior, puede parecer aparente y ciertamente fácil resolver, pero la puesta en práctica de esta teoría ofrece cierta problemática¹².

¹² STS 3 Marzo 2014 recurso núm. 1688/2013: El actor, por resolución de 4-2-00 se le declaró en situación de incapacidad permanente en grado de total paro su profesión habitual de conductor de camión, derivada de enfermedad común (55% de la Base reguladora de 751'37 euros) y efectos desde 1-11-99. Con posterioridad, prestó servicios como limpiador por cuenta de la empresa Clece SA durante el periodo 1-1-05 a 31-10-09. Por Resolución del INSS de 30-10-09 se le recalificó en el mismo grado de incapacidad permanente en grado de total para su profesión habitual de limpiador, derivada de enfermedad común, porque las nuevas lesiones siguen constituyendo el mismo grado de incapacidad, pero decidió no declarar el derecho a percibir una nueva prestación, porque la pensión que percibe actualmente es superior. El actor en 24-11-2009 solicitó al SPEE prestación por desempleo que le fue denegada por Resolución de 25-11-09 por no estar incluido en ninguno de los supuestos en los que el Régimen General de la Seguridad Social o un Régimen especial protege la contingencia de desempleo. Interpuso en 28-12-2009 reclamación administrativa previa contra la anterior Resolución del SPEE que fue estimada por Resolución de 29-3-2010 que le reconoció prestación por desempleo por el periodo de 1-11-09 a 30-6-2011 con arreglo a una

La cuestión más polémica consiste en determinar si un trabajador declarado previamente en situación de incapacidad permanente en grado de total para una determinada profesión habitual (IPT), que tras ello inicia una nueva actividad y con respecto a ésta última es declarado también en situación de incapacidad permanente total, acredita o no derecho a percibir las prestaciones contributivas por desempleo tras el cese en la nueva actividad, debiendo, en su caso, ser consideradas compatibles o incompatibles las prestaciones de desempleo derivadas de la pérdida del último trabajo con las prestaciones de IPT procedentes de la declarada incapacidad laboral para desempeñar el primer trabajo.

Los Tribunales, en algún pronunciamiento, han considerado compatibles ambas prestaciones, argumentando, en esencia, que "estamos ante el supuesto previsto en el art. 16.2 y 4 del RD 625/1985, en cuanto a que al habersele extinguido su contrato de trabajo de limpiador a causa de haber sido declarado en situación de incapacidad permanente total para su profesión de limpiador, podía optar, entre percibir la prestación de desempleo que le corresponda hasta su agotamiento o la pensión de invalidez, siendo compatible la pensión de incapacidad permanente total para la profesión de conductor de camión con la prestación de desempleo. Por lo expuesto, debemos estimar el recurso interpuesto y

base reguladora de 32'14 euros/día. En 18-2-2010 el INEM remitió al INSS escrito que el actor optaba por la prestación por desempleo. El INSS por Resolución de 14-4-2010 suspendió desde 1-3-2010 el abono de la pensión de incapacidad permanente total por incompatibilidad con la prestación por desempleo. El actor el 4-5-2010 comunicó por escrito al INSS que no había hecho opción alguna por la prestación de desempleo y que optaba por percibir la pensión de incapacidad permanente que venía percibiendo. Por Resolución del INSS de 27-5-2010, se resolvió abonar la pensión de incapacidad parcial, total con efectos 1-11-09 y descontar del primer pago el importe de 3.873'24 euros percibidas de la prestación por desempleo, según se detalla en la hoja de cálculo. Interpuso en 9-7-2010 Reclamación administrativa previa a la vía jurisdiccional, soltando la compatibilidad de la pensión de invalidez permanente total con las prestaciones por desempleo. El SPEE dejó en 1-11-2010 de abonarle el pago de la prestación por desempleo porque había optado por percibir la pensión de incapacidad permanente total. En 11-11-2011 el actor solicitó por escrito al SPEE la reanudación del abono de las prestaciones por desempleo, que por Resolución de 20-12-2011 le fue desestimada en términos de resolución de reclamación previa formulada". El fallo de dicha sentencia dice lo siguiente: " Que desestimando la demanda interpuesta por Antón frente a TGSS- INSS (Instituto Nacional de la Seguridad Social) y Servicio Público de Empleo Estatal (SPEE) en materia de incompatibilidad de prestaciones de seguridad social y de desempleo, debo absolver y absuelvo a los codemandados de las pretensiones en su contra deducidas ".

revocar la sentencia de instancia, declarando la compatibilidad entre las prestaciones que el actor venía percibiendo y las prestaciones por desempleo generadas, condenando al INSS y SPEE a estar y pasar por tal declaración y al SPEE al abono de dichas prestaciones”.

No fallan en cambio otras sentencias que en un supuesto de hecho análogo (dos actividades sucesivas que dan lugar a dos declaraciones de IPT y que tras el cese en la última profesión se pretende percibir prestaciones de desempleo compatibilizándolo con las prestaciones económicas derivadas de la inicial IPT), llega a solución distinta, entendiendo que ambas prestaciones son incompatibles.

Razonan que "aun cuando el trabajador demandante podía compatibilizar su primera pensión de incapacidad permanente con el salario por el segundo empleo, se da ahora la circunstancia de que es pensionista de incapacidad permanente total por duplicado"¹³.

Este duplicado es incompatible:

- según el art. 122 LGSS “Las pensiones de este Régimen General serán incompatibles entre sí cuando coincidan en un mismo beneficiario, a no ser que expresamente se disponga lo contrario, legal o reglamentariamente. En caso de incompatibilidad, quien pudiera tener derecho a dos o más pensiones optará por una de ellas”.

- y también según el art. 221 LGSS “La prestación o el subsidio por desempleo serán incompatibles con el trabajo por cuenta propia, aunque su realización no implique la inclusión obligatoria en alguno de los regímenes de la seguridad social, o con el trabajo por cuenta ajena, excepto cuando éste se realice a tiempo parcial, en cuyo caso se deducirá del importe de la prestación o subsidio la parte proporcional al tiempo trabajado.”, es decir, impide compatibilizar la pensión de desempleo con una pensión de incapacidad permanente total derivada de la pérdida de capacidad para la última de las profesiones.

¹³ STSJ Cataluña 13 julio 2004 rollo 3866/203

El reconocimiento de la pensión de incapacidad permanente total para la última profesión ejercida impide seguir prestando servicios en esa profesión, aunque sea compatible con otra actividad.

Por tanto, es también incompatible percibir una prestación por desempleo que sustituye al salario, pues tanto la pensión de incapacidad permanente como la prestación contributiva de desempleo satisfacen la misma necesidad del trabajador: la que se deriva de la pérdida del salario.

En otro supuesto se da una incompatibilidad entre la prestación de desempleo y la incapacidad permanente total reconocida en segundo lugar. Por lo que el trabajador debe optar entre la pensión de la segunda incapacidad permanente total o la que se corresponde con una incapacidad permanente total anteriormente reconocida, pero la opción por la primera no altera el sistema de incompatibilidades del desempleo¹⁴.

¹⁴ STS 3 Marzo 2014 recurso núm. 1688/2013

4 Compatibilidad entre IPT e IPA

Antes de explicar la posible o no compatibilidad entre una incapacidad permanente total y una incapacidad permanente absoluta, se debe primero explicar en qué consiste o en qué se basa el término de incapacidad permanente absoluta.

Según el art. 137.5 LGSS “Se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio”.

La prestación de incapacidad permanente absoluta consiste en el abono de mensual de una pensión del 100% de la base reguladora.

Es decir, al contrario que en una incapacidad permanente total, en la que el trabajador está inhabilitado para trabajar en la profesión en la que estaba trabajando previamente al hecho causante que le generó la incapacidad, pero puede trabajar en otra profesión distinta, la incapacidad permanente absoluta se caracteriza porque el trabajador queda inhabilitado para poder trabajar en cualquier profesión u oficio debido a las lesiones o consecuencias que le han concedido la incapacidad.

Pero esta definición presenta matices. Atendiendo a la definición rigurosa de la LGSS, se entiende que el trabajador no podría trabajar en ninguna actividad remunerada. Pero es muy difícil encontrar un caso en el cual un incapacitado no pudiera realizar absolutamente ningún tipo de trabajo, pues en ese caso estaríamos hablando de otro grado de invalidez, la gran invalidez¹⁵.

Es evidente el rigor de esta definición puesto que son innumerables los trabajos que se pueden realizar incluso estando en una silla de ruedas: desde despachar entradas en un cine hasta manejar un ordenador o impartir clases o hacer traducciones, etc.; por ello se

¹⁵ Art.137.6 LGSS: Se entenderá por gran invalidez la situación del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.

ha evitado una interpretación tan estricta de la ley que convertiría a la invalidez absoluta en un supuesto prácticamente académico¹⁶.

Por lo que, debido a esta aclaración evidente por la cual se puede entender que una incapacidad permanente absoluta sería un hecho utópico al no poder encontrar ningún o casi ningún caso en el que una persona quede totalmente inhabilitada para trabajar, la jurisprudencia ha suavizado este concepto de incapacidad, y se podría entender que se puede conceder a una persona la condición de incapacitado permanente absoluto a aquel que no puede realizar la mayor parte de las profesiones, y no centrándose solamente en el terreno de las funciones que tiene que realizar en ese nuevo trabajo, sino también en aspectos como el desplazamiento de su casa al trabajo, o la permanencia en él durante toda la jornada.

La incapacidad absoluta no solo debe ser reconocida al trabajador que carezca de toda posibilidad física para realizar cualquier quehacer laboral, sino también a aquel que, aun conservando ciertas aptitudes para algunas actividades, no tenga facultades reales para consumir con eficacia las tareas componentes de una cualquiera de las variadas ocupaciones que ofrece el ámbito laboral¹⁷.

Existe controversia entre la incapacidad permanente total y la incapacidad permanente absoluta, controversia que el Tribunal Supremo entendió “ante la imposibilidad legal de establecer límites entre la incapacidad permanente total para la profesión habitual y la absoluta, jurisprudencialmente se tuvo en cuenta las circunstancias de edad, formación, vitalidad, medio ambiente, etc., para considerar que, aun siendo el trabajador apto para la realización de determinados trabajos, no podría efectuarlos por no encontrar el puesto adecuado, y en tales circunstancias se reconoció la situación de inválidos absolutos a quienes en realidad no eran más que totales para la profesión habitual. Por lo que, siguiendo la jurisprudencia, solo las limitaciones en las aptitudes laborales son las que han de ser tenidas presentes, en relación con el oficio o profesión

¹⁶ ALARCÓN CARACUEL, M. y GONZÁLEZ ORTEGA, S. *Compendio de Seguridad Social*. Madrid : Tecnos, 1987, Cit. pág. 248.

¹⁷ BARBA MORA, A. *Incapacidades laborales y Seguridad Social*. Pamplona : Thompson Aranzadi, 2008.

del trabajador, sin tener en cuenta otros factores como la edad, la falta de formación profesional, el grado de cultura, etc.¹⁸.

¹⁸ STS 12 mayo 2010 sentencia núm.3316/2009: El actor, afecto de una incapacidad permanente total para su profesión habitual de mecánico electricista derivada de enfermedad común con derecho al percibo de una pensión con cargo al RETA. El 19/12/94 el demandante formalizó contrato de trabajo indefinido al amparo del RD 1.451/83 para la contratación de minusválidos con la empresa titularidad de su hermano Francisco dedicada a la actividad de aparado de calzado para la prestación de servicios como especialista, habiéndose subrogado en la relación laboral el 1/06/99 la sociedad Arneaplas SL, tras la compra del negocio. Causó baja por IT el 8/11/99. Encontrándose en situación de incapacidad temporal, el demandante solicitó el 15/02/08 el inicio de actuaciones administrativas en materia de revisión de grado por la que se le reconoció el 23 de Abril de 2008 una incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad común. Con fecha 19/06/08 el demandante formalizó reclamación previa interesando la compatibilidad de la pensión de incapacidad permanente total con la correspondiente a la IPA, viendo la misma desestimada mediante resolución de 11/07/08".

Se han declarado compatibles las pensiones por Incapacidad Permanente declaradas en el REMC y en el RGSS; en el RETA y en el de Régimen Especial de Artistas; en el REA y en el RGSS; la de Jubilación en el RGSS y en el de Clases Pasivas, siempre que no se produzca intercomunicación entre las cotizaciones realizadas a uno y otro Régimen en orden a completar el período de carencia o incrementar el porcentaje determinante de la pensión en alguno de ellos; la pensión por Clases Pasivas y la de IPA derivada de Enfermedad Profesional, pues al no exigir ésta carencia alguna no hay tampoco doble utilización de las cotizaciones, que es lo realmente prohibido. Y muy contrariamente se ha afirmado que se produce incompatibilidad -pero con derecho de opción- entre IPT por enfermedad común e IPT por accidente no laboral, con trabajos en empresas y profesiones distintas, sucesivamente producidas y para profesiones diferentes, como también entre IPT y posterior Gran invalidez derivadas ambas de accidente de trabajo en el REMC.

En este caso hay alta sucesiva en dos Regímenes de la Seguridad Social [RETA cuando se declara la IPT; RGSS cuando se obtiene la IPA], diferencia de profesiones [Mecánico Electricista en la IPT; Especialista de calzado en la IPA], disparidad en las secuelas determinantes de la Incapacidad Permanente [patología cardíaca en la IPT; y básicamente neurológica en la IPA] y cotizaciones suficientes en cada uno de los Regímenes para obtener el derecho a la correspondiente pensión. Y esta diversidad patológica es precisamente la que justifica la plena compatibilidad de pensiones por las que se acciona, al menos en tanto ninguna de ellas se deje sin efecto por mejoría. Porque no se trata de un supuesto en el que la agravación de un cuadro determinante de IPT hubiese generado el grado de IPA [supuesto en el cual sería sostenible que este superior grado incapacitante absorbía el precedente inferior], sino se dos diferentes panoramas de secuelas que se producen con intervalo -cotizado- de casi quince años, en el ejercicio de profesiones diversas, en diferentes Regímenes de la Seguridad Social y con cotización suficiente en el cada uno de ellos para lucrar pensión por IP; en concreto, que la IPA se reconoce sin recurrir a cuota alguna que hubiese sido utilizada en la declaración de IPT.

Una vez analizada brevemente el concepto de Incapacidad Permanente Absoluta o IPA, podemos comprobar que ésta puede ser compatibilizada con la Incapacidad Permanente Total en una misma persona, pues son dos prestaciones que han sido adquiridas por contingencias que reducen la capacidad laboral de la persona.

5 Compatibilidad entre IPT e IT

Al igual que se hizo en el apartado anterior, antes de analizar la posible compatibilidad entre la incapacidad permanente total y la incapacidad temporal, se debe explicar primero este tipo de contingencia.

En cuanto a concepto, según el art. 128.1 LGSS, tendrán la consideración de situaciones determinantes de incapacidad temporal:

a) Las debidas a enfermedad común o profesional y accidente, sea o no de trabajo, mientras el trabajador reciba asistencia sanitaria de la Seguridad Social y esté impedido para el trabajo, con una duración máxima de trescientos sesenta y cinco días, prorrogables por otros ciento ochenta días cuando se presuma que durante ellos puede el trabajador ser dado de alta médica por curación.

Agotado el plazo de duración de trescientos sesenta y cinco días previsto en el párrafo anterior, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, a través de los órganos competentes para evaluar, calificar y revisar la incapacidad permanente del trabajador, será el único competente para reconocer la situación de prórroga expresa con un límite de ciento ochenta días más, o bien para determinar la iniciación de un expediente de incapacidad permanente, o bien para emitir el alta médica, por curación o por incomparecencia injustificada a los reconocimientos médicos convocados por el Instituto Nacional de la Seguridad Social. De igual modo, el Instituto Nacional de la Seguridad Social será el único competente para emitir una nueva baja médica en la situación de incapacidad temporal cuando aquélla se produzca en un plazo de ciento ochenta días naturales posteriores a la antes citada alta médica por la misma o similar patología, con los efectos previstos en los párrafos siguientes.

En los casos de alta médica a que se refiere el párrafo anterior, frente a la resolución recaída podrá el interesado, en el plazo máximo de cuatro días naturales, manifestar su disconformidad ante la inspección médica del servicio público de salud, la cual, si discrepa del criterio de la entidad gestora, tendrá la facultad de proponer, en el plazo máximo de siete días naturales, la reconsideración de la decisión de aquélla, especificando las razones y fundamento de su discrepancia.

Si la inspección médica se pronunciara confirmando la decisión de la entidad gestora o si no se produjera pronunciamiento alguno en el plazo de los once días naturales

siguientes a la fecha de la resolución, adquirirá plenos efectos la mencionada alta médica. Durante el período de tiempo transcurrido entre la fecha del alta médica y aquella en la que la misma adquiera plenos efectos se considerará prorrogada la situación de incapacidad temporal.

Si, en el aludido plazo máximo, la inspección médica hubiera manifestado su discrepancia con la resolución de la entidad gestora, ésta se pronunciará expresamente en el transcurso de los siete días naturales siguientes, notificando la correspondiente resolución al interesado, que será también comunicada a la inspección médica. Si la entidad gestora, en función de la propuesta formulada, reconsiderara el alta médica, se reconocerá al interesado la prórroga de su situación de incapacidad temporal a todos los efectos. Si, por el contrario, la entidad gestora se reafirmara en su decisión, para lo cual aportará las pruebas complementarias que fundamenten aquélla, sólo se prorrogará la situación de incapacidad temporal hasta la fecha de la última resolución.

En el desarrollo reglamentario de este artículo, se regulará la forma de efectuar las comunicaciones previstas en el mismo, así como la obligación de poner en conocimiento de las empresas las decisiones que se adopten y que les afecten.

b) Los períodos de observación por enfermedad profesional en los que se prescriba la baja en el trabajo durante los mismos, con una duración máxima de seis meses, prorrogables por otros seis cuando se estime necesario para el estudio y diagnóstico de la enfermedad.

A efectos del período máximo de duración de la situación de incapacidad temporal y de su posible prórroga, se computarán los de recaída y de observación.

- En cuanto a cuantía, según el art. 129 LGSS: La prestación económica en las diversas situaciones constitutivas de incapacidad temporal consistirá en un subsidio equivalente a un tanto por ciento sobre la base reguladora, que se fijará y se hará efectivo en los términos establecidos en esta Ley y en los Reglamentos generales para su desarrollo.

- En cuanto al derecho de subsidio, según el art. 131 bis LGSS: El derecho al subsidio se extinguirá por el transcurso del plazo máximo de quinientos cuarenta y cinco días naturales desde la baja médica; por alta médica por curación o mejoría que permita al trabajador realizar su trabajo habitual; por ser dado de alta el trabajador con o sin declaración de incapacidad permanente; por el

reconocimiento de la pensión de jubilación; por la incomparecencia injustificada a cualquiera de las convocatorias para los exámenes y reconocimientos establecidos por los médicos adscritos al Instituto Nacional de la Seguridad Social o a la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social; o por fallecimiento.

Por lo que, como se puede extraer de este último artículo, el subsidio de incapacidad temporal puede ser extinguido por haber sido de alta el trabajador con o sin declaración de incapacidad permanente. Es decir, si es dado de alta sin incapacidad permanente, no pasaría nada, pero si es dado de alta con una incapacidad permanente, ¿podría más tarde compatibilizarse con un nuevo subsidio de incapacidad temporal?

Está claro que esta cuestión es una cuestión controvertida, pues requiere de un estudio exhaustivo el decidir si se puede compatibilizar la pensión de incapacidad permanente total con el subsidio por incapacidad temporal, pues como ya se sabe de haber sido explicado anteriormente, el recibir una pensión por incapacidad permanente total es compatible con otro trabajo o actividad que sean distintos al trabajo por el que se le concedió la incapacidad. Por lo que, si es permitida la compatibilidad entre la pensión de incapacidad permanente total y el trabajo que pueda desempeñar, es lógico pensar que la misma pensión de incapacidad permanente total puede compatibilizarse con las posteriores prestaciones que se deriven de ese trabajo¹⁹.

¹⁹ STS de 29 septiembre 1995 recurso núm. 10687/1995 afirma lo expuesto, diciendo que “este subsidio se abona durante el tiempo en el que el empleado está enfermo e impedido para el trabajo, en sustitución de la remuneración que éste recibe en activo, y por ello, si aquella pensión de invalidez es compatible con esta remuneración. También lo ha de ser con el subsidio que la sustituye y ocupa su lugar”. Termina diciendo que “es totalmente posible que una persona a la que se ha declarado en incapacidad permanente para una determinada profesión y pasa a trabajar en otra diferente, desarrolle la actividad y funciones propias de esta última con normalidad y sin cortapisa alguna durante meses o incluso durante años y que, sin embargo, al cabo de ese tiempo, los padecimientos originarios causantes de la invalidez permanente le impidan por las razones que sean, al menos transitoriamente, el desempeño del nuevo trabajo. Y en esos casos no parece muy acomodado a razón privar del subsidio de IT al interesado.”.

6 Compatibilidad entre IPT y jubilación

Nos encontramos ante una de las prestaciones que más discusión generan.

Para empezar, antes de la Ley 26/1985, pocas veces un beneficiario de la prestación de incapacidad permanente pensaba en el hecho de solicitar la jubilación, y ello era porque para exigía estar en alta en el momento del hecho causante.

Pero a raíz de la supresión de este requisito, cada vez había más y más beneficiarios de la prestación de incapacidad permanente que solicitaban la jubilación.

En un principio el INSS negó esta compatibilidad entre pensiones, pero más adelante, debido a las resoluciones jurídicas que daban por compatibles ambas prestaciones, terminó por aceptar la compatibilidad entre ambas prestaciones.

Existe práctica unanimidad en considerar que los pensionistas de incapacidad permanente, hayan o no trabajado con posterioridad a la declaración de incapacidad y estén o no en alta en el momento del hecho causante, podrán obtener pensión de jubilación, parcial o total, siempre que reúnan los requisitos establecidos²⁰²¹.

²⁰ BARBA MORA, A. *Incapacidades laborales y Seguridad Social*. Pamplona : Thompson Aranzadi, 2008.

²¹ STS 28 octubre 2014 recurso núm. 2014/6811: El actor obtuvo el 28/11/2002 el reconocimiento de una prestación de INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL (IPT) para su profesión habitual de conductor. El 23/12/2002 comenzó a trabajar como controlador en una empresa diferente de aquella para la que trabajó como conductor, siéndole reconocida la compatibilidad para el cobro de los salarios por esta nueva actividad de controlador con el percibo de su pensión de IPT por Resolución del INSS de 7/4/2003, de acuerdo con lo establecido en el art. 141.1 LGSS. Al cumplir 60 años de edad solicitó pensión de jubilación anticipada y parcial en su nuevo trabajo, que le fue concedida mediante Resolución del INSS de 15/12/2010, con efectos de 1/12/2010. Sin embargo, mediante nueva Resolución del INSS de 21/12/2010 se le dio de baja en la prestación de IPT "con efectos de 1/12/2010, al haberle sido reconocida con la misma fecha la prestación de jubilación parcial". Contra esta Resolución interpuso el actor reclamación administrativa previa a la vía judicial que fue desestimada por Resolución del INSS de 11/3/2011 en la que se afirma: *"Las pensiones de un mismo régimen son incompatibles entre sí cuando coinciden en un mismo beneficiario, a no ser que expresamente se disponga lo contrario, legal o reglamentariamente.*

Queda acreditado que el actor cumple los requisitos para el derecho al percibo de las dos prestaciones, pues la incapacidad permanente total derivada de enfermedad común que tiene reconocida, lo es para el trabajo que realizaba con anterioridad como conductor en una empresa, sin embargo la pensión de jubilación a tiempo parcial procede por la prestación de servicios en otra empresa y en otro trabajo, por tanto como la prestación de incapacidad permanente total cubre la pérdida de capacidad laboral del trabajador para el desempeño de la actividad profesional de conductor que realizaba en la primera empresa y la jubilación parcial la jornada de trabajo que actualmente viene realizando el trabajador como controlador en la última

1. En relación a la jubilación parcial, el art. 14 del RD 1131/2002, de 31 de octubre dice lo siguiente:

La pensión de jubilación parcial será compatible con el trabajo a tiempo parcial en la empresa y, en su caso, con otros trabajos a tiempo parcial anteriores a la situación de jubilación parcial, siempre que no se aumente la duración de su jornada; con los trabajos a tiempo parcial concertados con posterioridad a la situación de jubilación parcial, cuando se haya cesado en los trabajos que se venían desempeñando con anterioridad en otras empresas, siempre que no se aumente la duración de la jornada realizada hasta entonces; y con la pensión de viudedad, la prestación de desempleo, y con otras prestaciones sustitutorias de las retribuciones que correspondieran a los trabajos a tiempo parcial concertados con anterioridad a la situación de jubilación parcial, en los términos indicados en el párrafo anterior, a excepción de lo dispuesto en el apartado siguiente.

Por otro lado, la pensión de jubilación parcial será incompatible: con las pensiones de incapacidad permanente absoluta y gran invalidez; con la pensión de jubilación que pudiera corresponder por otra actividad distinta a la realizada en el contrato de trabajo a tiempo parcial; con la pensión de incapacidad permanente total para el trabajo que se preste en virtud del contrato que dio lugar a la jubilación parcial".

En cuanto al último supuesto de incompatibilidad, se puede extraer que la incompatibilidad se dará cuando la prestación de incapacidad permanente total y la pensión de jubilación parcial procedan del mismo trabajo actividad.

Como afirma el Tribunal Supremo "Se trata de una interpretación plenamente coherente con el encaje de la jubilación parcial y de la incapacidad permanente total en el conjunto de nuestro sistema de Seguridad Social, cuyas prestaciones tienen como función proporcionar al beneficiario una renta sustitutoria de las rentas profesionales que deja involuntariamente de percibir por el acaecimiento de tales contingencias. De ahí que

empresa, procede declarar el derecho del actor a compatibilizar las dos pensiones que puedan corresponderle de la jubilación parcial con la incapacidad permanente total

la pensión de incapacidad permanente total solamente otorgue el 55 % de la base reguladora habida cuenta de que al sujeto le queda una capacidad de trabajo suficiente para poder percibir, en una actividad distinta, una renta profesional que, obviamente, es compatible con el percibo de la pensión de IPT derivada de la primera actividad. Y, por esa misma razón, si el trabajador decide jubilarse parcialmente de dicha segunda actividad es completamente lógico que -sin pérdida de su pensión de IPT- perciba la correspondiente pensión sustitutoria de la parte de renta profesional que deje de percibir por esa segunda actividad”²².

2. En relación a la jubilación total, los tribunales han sido más restrictivos, acogiendo al art. 122.1 LGSS “Las pensiones de este Régimen General serán incompatibles entre sí cuando coincidan en un mismo beneficiario, a no ser que expresamente se disponga lo contrario, legal o reglamentariamente. En caso de incompatibilidad, quien pudiera tener derecho a dos o más pensiones optará por una de ellas”²³.

3. Si bien puede comprobarse que un beneficiario de la prestación de incapacidad permanente total puede compatibilizarla con una pensión de jubilación, el caso contrario sería imposible.

²² STS 28 octubre 2014 recurso núm. 2014/6811.

²³ STSJ Cataluña 23 septiembre 2014 sentencia núm. 6187/2014: El trabajador tiene reconocida con anterioridad a 2010 una IPT derivada de AT. El 22/01/13 le fue reconocida la prestación por jubilación efectos 28/12/12. El INSS consideró incompatibles ambas prestaciones, dio de baja con efectos de 28/02/13 la pensión de IPT del actor por resolución de 21/01/13.

El motivo de recurso ha de ser estimado, puesto que el art.122LGSS es claro, y la doctrina que aplica la recurrida no resulta aplicable al presente caso, puesto que se trata de pensiones (la de IPT y la de jubilación) que pertenecen al Régimen general de la SS y a las que les resulta de aplicación el art.122 LGSS.

El art. 122 LGSS declara la incompatibilidad entre sí cuando las pensiones del régimen general coincidan en un mismo beneficiario a no ser que expresamente se disponga lo contrario, legal o reglamentariamente, por lo que al no estar prevista en ninguna norma, la compatibilidad de aquellas pensiones (IPT derivada de AT y jubilación), es por lo que se impone la opción por una de ellas, sin que sea óbice que la pensión de Incapacidad Permanente Total tenga su origen en accidente de trabajo, dado que esta contingencia, cualquiera que sea la fórmula legal de cobertura del riesgo, está comprendida en el Régimen General del Sistema de Seguridad Social, de ahí la incompatibilidad entre la pensión de incapacidad permanente con la de jubilación.

Es decir, una persona que esté recibiendo una pensión de jubilación no podría compatibilizar ésta con una prestación de incapacidad permanente total, pues esta prestación genera unas cotizaciones que lo único que pueden hacer es mejorar la pensión que el beneficiario tiene ya reconocida, no generar una nueva prestación.

Además, la jubilación por sí sola ya equivale en verdad a una situación de incapacidad permanente absoluta que se puede presumir a partir de la edad ordinaria de jubilación a efectos legales. Por lo que, una vez declarado jubilado, no cabe revisar los grados de incapacidad, por lo que la compatibilización de la prestación de jubilación con la de incapacidad permanente total no sería posible.

7 Conclusiones

De la investigación realizada cabe extraer las siguientes conclusiones:

1. La Ley General de Seguridad Social es una ley la cual tiene como objetivo principal el desarrollo del artículo 41 de la Constitución española “los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad”.

2. Bajo esta premisa, el Estado, a través del sistema de Seguridad Social, garantiza a los ciudadanos, así como a sus familiares y asimilados, una protección adecuada frente a las contingencias que se puedan presentar y que se encuentren recogidas en la presente ley.

3. Una de esas situaciones que el sistema de Seguridad Social protege es la situación de incapacidad de una persona para trabajar, y lo hace a través de las modalidades de incapacidad temporal, y más concretamente, a través de la incapacidad permanente. La incapacidad permanente es “la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral”.

4. Dentro de la incapacidad permanente se encuentran distintos grados atendiendo a la gravedad de la situación: Incapacidad Permanente Parcial (IPP), que es aquella que ocasiona al trabajador una disminución no inferior al 33% en su rendimiento normal para su profesión habitual, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma; la Incapacidad Permanente Total (IPT), la cual inhabilita al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de su profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta; la Incapacidad Permanente Absoluta (IPA), que inhabilita por completo al trabajador para toda profesión u oficio; y la Gran Invalidez

(GI), que es la situación del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.

5. La incapacidad permanente total tendrá una prestación económica que consistirá en una pensión vitalicia, que podrá ser sustituida por una indemnización a tanto alzado. Esta cuantía de la incapacidad permanente total se compondrá de un 55% de la base reguladora, pudiendo ser incrementada en un 20% más si cumple determinados requisitos, y una vez sea concedido este grado de incapacidad, se someterá a periódicos exámenes de revisión.

6. Una de las principales características de la pensión de incapacidad permanente total es la posibilidad de compatibilizar la prestación derivada de ella con un trabajo, siempre que las funciones del nuevo trabajo no sean las mismas que las del antiguo trabajo por el que se generó la incapacidad.

7. No solo la compatibilidad entre incapacidad permanente total y trabajo es posible, también puede existir compatibilidad entre la incapacidad permanente total y otras prestaciones de Seguridad Social, como puede ser la prestación por desempleo.

8. También puede existir compatibilidad entre IPT e IPA, pues son dos prestaciones que han sido adquiridas por separado por contingencias que reducen la capacidad laboral de la persona.

9. Una de las cuestiones más controvertidas es la posible compatibilidad entre IPT e IT. Pero si se analiza desde la tesitura de que recibir una pensión por incapacidad permanente total es compatible con otro trabajo o actividad que sean distintos al trabajo por el que se le concedió la incapacidad, sí estará permitida la compatibilidad entre la pensión de incapacidad permanente total y el trabajo que pueda desempeñar,

pues es lógico pensar que la misma pensión de incapacidad permanente total puede compatibilizarse con las posteriores prestaciones que se deriven de ese trabajo.

10. Por último, si se analiza la compatibilidad entre IPT y jubilación, se puede comprobar que, aunque en un principio el INSS negó la compatibilidad entre estas pensiones, más adelante la Administración de la Seguridad Social y los Tribunales aceptaron la compatibilidad entre ambas prestaciones.

11. La incapacidad permanente total es una de las prestaciones que más problemática comporta, pero a la vez es una de las que más oportunidades ofrece para aquellas personas que están afectadas por ella, pues aunque perciban una prestación económica y/o asistencial por ello, ésta puede ser compatible con otro tipo de prestaciones. En muchas ocasiones una pretensión no ha prosperado debido a que no se pone el suficiente esfuerzo en analizar si, por ejemplo, las funciones que cumple ahora el afectado de la IPT son iguales o diferentes a las funciones que antes ejercía, entre otros motivos, por lo que se debe de poner más esfuerzo en intentar que la compatibilidad entre estas prestaciones pueda ser posible en la gran mayoría de los casos.

8 Bibliografía

ALARCÓN CARACUEL, M. y GONZÁLEZ ORTEGA, S. *Compendio de Seguridad Social*. Madrid : Tecnos, 1987.

ALONSO OLEA, M. Y TORTUERO PLAZA, J.L. . *Instituciones de Seguridad Social*. Madrid : SL CIVITAS EDICIONES, 2002.

BARBA MORA, A. *Incapacidades laborales y Seguridad Social*. Pamplona : Thompson Aranzadi, 2008.

BLASCO LAHOZ, J.F., LÓPEZ GANDÍA, J. Y MOPALER CARRASCO, M.A. *Curso de Seguridad Social*. Valencia : Tirant lo Blanch, 2013.

ECO, U. *Cómo se hace una tesis: técnicas y procedimientos de estudio, investigación y escritura*. Barcelona : Gedisa, 2009.

GONZÁLEZ ORTEGA , S. y BARCELÓN COBEDO, S. *Introducción al Derecho de la Seguridad Social*. Valencia : Tirant lo Blanch, 2013.

HEVIA-CAMPONANES CALDERÓN, E. *Los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales*. Madrid : Constitución y leyes, 1990.

RIVAS VALLEJO, P. *Tratado médico-legal sobre incapacidades laborales*. Elcano : Thompson Aranzadi, 2006.

RODRÍGUEZ RAMOS, M.J., GORELLI HERNÁNDEZ, J. Y VÍLCHEZ PORRAS, M. *Sistema de Seguridad Social*. Madrid : Tecnos, 2009.